



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS) Y DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2287/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

SAID DE JESÚS GODOS LUNA Y
OTRAS PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:

EYERIM ESPINOSA SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 13 (trece) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021 y -en plenitud de jurisdicción- **confirma** el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, su validez y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría, con base en lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Acumulación.....	6
TERCERA. Tercería.....	7
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTA. Contexto.....	11
5.1. Juicios de la Ciudadanía local.....	11
5.2. Síntesis de la sentencia impugnada.....	13
SEXTA. Estudio de fondo.....	17
6.1. Suplencia.....	17
6.2. Síntesis de agravios.....	18
6.2.1. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2287/2021.....	18
6.2.2. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2291/2021.....	23
6.2.3. Juicio de Revisión SCM-JRC-350/2021.....	24
6.3. Metodología.....	25
6.4. Respuesta a los agravios.....	26
6.4.1. Violaciones procesales.....	26
6.4.2. Variación de la controversia.....	41
SÉPTIMA. Estudio de agravios en plenitud de jurisdicción.....	47
7.1. Sobre la determinación de recontar la totalidad de los paquetes electorales.....	47
7.2. Sobre la indebida actuación de quienes llevaron a cabo el recuento.....	52
OCTAVA. Efectos.....	59
RESUELVE.....	60

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco, Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2287/2021 Y ACUMULADOS


Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PCPP o Compromiso por Puebla	Partido Compromiso por Puebla
PSI	Pacto Social de Integración, partido político
PT	Partido del Trabajo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES







1. Proceso electoral

1.1. Jornada. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron a las personas integrantes del Ayuntamiento.

1.2. Sesión de cómputo municipal y declaración de validez de la elección. El 9 (nueve) de junio inició el cómputo municipal, concluyendo el 10 (diez) siguiente, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento	
Partido político, coalición o candidatura común	Votación
	78 (Setenta y ocho)
	1,162 (Mil ciento sesenta y dos)
	23 (Veintitrés)
	35 (Treinta y cinco)
	847 (Ochocientos cuarenta y siete)
	2,120 (Dos mil ciento veinte)

**SCM-JDC-2287/2021 Y
ACUMULADOS**

	1,038 (Mil treinta y ocho)
	331 (Trescientos treinta y uno)
	207 (Doscientos siete)
	246 (Doscientos cuarenta y seis)
	1,662 (Mil seiscientos sesenta y dos)
	2,100 (Dos mil cien)
Candidaturas no registradas	0 (Cero)
Votos nulos	326 (Trescientos veintiséis)
Votación total final	10,175 (Diez mil ciento setenta y cinco)

Asimismo, declaró la validez de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por PCPP.

1.3. Cierre del Consejo Municipal. El mismo 10 (diez) de junio el Consejo Municipal fue cerrado por actos de inconformidad de diversas personas que impidieron su habilitación, situación que continuó hasta el 21 (veintiuno) siguiente³.

2. Juicios de la Ciudadanía local

2.1. Demandas. Inconformes con el resultado de la sesión de cómputo, el 13 (trece)⁴ y 14 (catorce)⁵ de junio, los actores presentaron sendas demandas de Juicio de la Ciudadanía local ante el Consejo General del IEEP.

2.2. Resolución impugnada. El 3 (tres) de octubre, el Tribunal Local revocó los resultados del cómputo municipal, así como las

³ Como se desprende del informe que el presidente del Consejo Municipal rindió ante el Tribunal Local, visible a hojas 514 del cuaderno accesorio único.

⁴ Este día, Eyerim Espinosa Sosa interpuso la demanda con que se formó el juicio TEEP-JDC-189/2021.

⁵ Este día, Said de Jesús Godos Luna interpuso la demanda con que se formó el juicio TEEP-JDC-188/2021.



constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal en favor de la planilla postulada por Compromiso por Puebla y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento, vinculando al Instituto Local para la celebración de una elección extraordinaria.

3. Juicios ante esta Sala Regional

3.1. Demandas. Inconformes con la sentencia impugnada, el 7 (siete) y 8 (ocho) de octubre, las partes actoras presentaron demandas con las que se formaron los siguientes juicios que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas

- SCM-JDC-2287/2021: Said de Jesús Godos Luna.
- SCM-JDC-2291/2021: Eyerim Espinosa Sosa.
- SCM-JRC-350/2021: Compromiso por Puebla.

3.2. Instrucción. La magistrada instructora recibió los expedientes en la ponencia a su cargo; admitió las demandas y, en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, pues fueron promovidos por 2 (dos) personas ciudadanas y un partido político, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-188/2021 y acumulado que -entre otras cuestiones- revocó los resultados del cómputo municipal y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad

**SCM-JDC-2287/2021 Y
ACUMULADOS**

federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III incisos b) y c), 173 y 176 fracciones III y IV incisos b) y d);
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2 incisos c) y d), 79.1, 80.1-f), 86 y 87.1 b); y
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁶.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto impugnado (sentencia emitida en los juicios TEEP-JDC-188/2021 y acumulado) y la autoridad señalada como responsable (Tribunal Local), asimismo las partes actoras coinciden parcialmente en su pretensión pues, aunque para distintos efectos, todas solicitan su revocación.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-2291/2021 y de Revisión SCM-JRC-350/2021 al juicio SCM-JDC-2287/2021, por ser el primero en haberse recibido en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Tercería

Eyerim Espinosa Sosa, ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulado por el PT y el PSI, solicitó comparecer a juicio con carácter de persona tercera interesada, siendo **procedente** su comparecencia como tal, pues su escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él se hizo constar el nombre y firma de quien comparece y se precisó la razón de su interés.

b. Oportunidad. La comparecencia es oportuna, pues el plazo de 72 (setenta y dos) horas para ello -previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios- transcurrió de las 14:30 (catorce horas con treinta minutos) del 8 (ocho) de octubre a la misma hora del 11 (once) siguiente, y el escrito fue recibido a las 14:12 (catorce horas con doce minutos) del último día del plazo, por lo que es evidente que se presentó en tiempo.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, al considerar que -si bien- la revocación de la nulidad de la elección pudiera favorecerle, no le favorece que se declare ganador a Said de Jesús Godos Luna, además

SCM-JDC-2287/2021 Y ACUMULADOS

de que afirma coincidir con la mayoría de las conclusiones del Tribunal Local y considera que estas deben conservarse.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 incisos a) y b), 79, 80.1-f), 86.1 y 88.1-b) de la Ley de Medios.

A. Requisitos comunes

a) Forma. Quienes comparecieron como parte actora en los 3 (tres) juicios presentaron sus demandas por escrito, en ellas hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, identificaron el acto impugnado, expusieron los hechos y agravios correspondientes y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron en el plazo de 4 (cuatro) días establecidos en el artículo 8 la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

JUICIOS DE LA CIUDADANÍA Y JUICIO DE REVISIÓN Y	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
SCM-JDC-2287/2021	Said de Jesús Godo Luna	4 (cuatro) de octubre ⁷	7 (siete) de octubre
SCM-JDC-2291/2021	Eyerim Espinosa Sosa	4 (cuatro) de octubre ⁸	7 (siete) de octubre
SCM-JRC-350/2021	Compromiso por Puebla	No hay constancia	8 (ocho) de octubre

Ahora bien, en los juicios de la ciudadanía el plazo para interponer sus demandas transcurrió del 5 (cinco) al 8 (ocho) de

⁷ Cédula de notificación personal visible en la hoja 1001 del cuaderno accesorio único.

⁸ Cédula de notificación visible en la hoja 1000 del cuaderno accesorio único.



octubre, por lo que al presentarlas el 7 (siete) de octubre es evidente su oportunidad.

Respecto del Juicio de Revisión, cabe precisar que, aunque el PCPP no acudió en la instancia previa, considerando que la sentencia impugnada revocó los resultados de la elección del Ayuntamiento, incluyendo la elegibilidad de la planilla registrada por dicho partido y la constancia de mayoría que le había sido emitida; esto es, al haber dejado sin efectos derechos adquiridos previamente, debió ser notificado personalmente en términos de la tesis XII/2019⁹ de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**

Sin embargo, en el expediente no existe constancia de dicha notificación, y a falta de una fecha cierta de notificación del acto impugnado, debe tomarse como fecha de su conocimiento la de la presentación de la demanda, en términos de la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**¹⁰.

Por lo anterior, y a falta de manifestación o prueba en contrario, la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación y personería. PCPP tiene legitimación para promover su juicio según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro en Puebla.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1-a)-II y 88.1-b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido actor -como se desprende de la constancia de nombramiento que acompañó a su demanda¹¹- es su representante suplente ante el Consejo Municipal, por lo que tiene personería para ello.

En cuanto a los Juicios de la Ciudadanía, quienes lo promueven lo hacen por derecho propio, y se ostentan como candidatos a la presidencia del Ayuntamiento, y hacen valer una presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votados.

d) Interés jurídico. La parte actora de los Juicios de la Ciudadanía promueve por derecho propio, y se ostentan como candidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento, -elección en la que participaron-; además fueron parte actora en la instancia previa y estiman que la sentencia del Tribunal Local vulnera sus derechos político-electorales, argumentando una falta de exhaustividad.

Respecto a Compromiso por Puebla, aunque no acudió como parte en la instancia local, considerando que en la sentencia impugnada se revocaron los resultados de la elección del Ayuntamiento, incluyendo la elegibilidad de la planilla registrada por dicho partido y la constancia de mayoría que le había sido emitida, es evidente que tiene interés para controvertir tal resolución.

B. Requisitos especiales de los Juicios de Revisión

a) Violaciones constitucionales

¹¹ Visible en la hoja 12 del expediente del juicio SCM-JRC-350/2021.



Este requisito está cumplido pues se trata de una exigencia formal que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

Compromiso por Puebla señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución por lo que este requisito está satisfecho en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**¹².

b) Violación determinante

Este requisito está cumplido, ya que la controversia está relacionada con la nulidad de la elección del Ayuntamiento decretada por el Tribunal Local por diversas irregularidades en el cómputo municipal de la elección, por lo que, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podría impactar en los resultados de dicha elección.

c) Reparabilidad. El requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, pues si Compromiso por Puebla tiene razón, existe la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Puebla ocurrirá el 15 (quince) de octubre¹³.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

¹³ Conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Constitución Local.

QUINTA. Contexto

5.1. Juicios de la Ciudadanía local

a) TEEP-JDC-188/2021. Said de Jesús Godos Luna -a quien el Consejo Municipal declaró presidente electo del Ayuntamiento- presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía local solicitando la nulidad de la votación recibida en las casillas 2114 Ext1 1 y 2115 B, porque -a su decir- se actualizaba la causal prevista en el artículo 377-XI del Código Local (irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo).

Lo anterior, pues afirmó que los paquetes electorales correspondientes a las referidas casillas fueron recibidos en el Consejo Municipal de forma tardía y con evidentes signos de alteración, lo que demostraba que se había roto la cadena de custodia y resguardo de los mismos. Además, refirió que el consejero presidente no había expedido el correspondiente recibo, ni levantado el acta circunstanciada en la que se hiciera constar tal circunstancia, lo que -a su juicio- ponía en duda la certeza de dicha votación.

Por último, solicitó -para el caso de que se llegara a dejar sin efectos la constancia de mayoría y la validez de la elección- la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda, argumentando que la secretaria del Consejo Municipal pretendió alterar los resultados en favor del PT (específicamente respecto de la casilla 2109 B) y que el consejero presidente afirmó haber resentido amenazas e intimidaciones por parte del candidato a la presidencia municipal postulado en común por el PT y el PSI.



b) TEEP-JDC-189/2021. Eyerim Espinosa Sosa -candidato a la presidencia municipal postulado por el PT y el PSI-, presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía local¹⁴ contra *“las violaciones a los artículos 307, 308, 309, 311, 312 y demás relativos del [Código Local], además de las violaciones contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la [Constitución] [...] [p]or la falta de un debido proceso y toma de atribuciones que no les correspondían, para ser destituido de mi cargo como CANDIDATO GANADOR DE LA CONTIENDA ELECTORAL [...]”*, señalando como autoridad responsable al Consejo Municipal.

Esto, pues consideró que -de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas- obtuvo el triunfo en la elección e indebidamente el Consejo Municipal llevó a cabo el recuento de todos los paquetes electorales, cuando únicamente debió hacerse respecto de las casillas 2109 E1, 2109 E1 C1 y 2114 C1.

Además, argumentó que las 2 (dos) personas consejeras que llevaron a cabo el recuento lo hicieron a su libre albedrío y bajo su propio razonamiento, sin implementar ningún método, anulando votos válidos en todas las casillas, todo ello en perjuicio de sus derechos político-electorales pues le destituyeron del cargo que había obtenido, sin juicio previo ante autoridad competente en el que se hubieran cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, dejándolo en estado de indefensión.

¹⁴ Si bien en su escrito señaló que su pretensión era interponer un “recurso de inconformidad”, el medio de impugnación fue conocido por el Tribunal Local en la vía de Juicio de la Ciudadanía local.

Por tanto, solicitó dejar sin efectos la declaración de validez para emitir una nueva en su lugar que le restituyera sus derechos como presidente electo del Ayuntamiento.

5.2. Síntesis de la sentencia impugnada

a) Acumulación. En primer lugar, el Tribunal Local acumuló ambos juicios al considerar que existía conexidad en la causa y para evitar la emisión de sentencias contradictorias

b) Análisis de oportunidad. Posteriormente, al analizar la oportunidad de ambos medios de impugnación determinó que se habían presentado condiciones extraordinarias, ya que ambos promoventes, las personas terceras interesadas y el propio IEEP señalaron que el Consejo Municipal se encontraba cerrado por lo que -al no poder presentar las demandas ante dicha autoridad- recurrieron a la oficialía del Consejo General del Instituto Local.

A partir de lo anterior sobreseyó el juicio con clave TEEP-JDC-188/2021, al considerarlo extemporáneo pues fue presentado ante IEEP después de su vencimiento¹⁵, sin que el promovente justificara los motivos para ello; sobre todo tomando en cuenta que entre el municipio de Tepeyahualco y la ciudad de Puebla no hay más de 2 (dos) horas de traslado y que estaba disponible la vía electrónica para remitir documentos urgentes.

Por su parte, la demanda del juicio TEEP-JDC-189/2021 fue admitida pues se recibió en el IEEP el último día del plazo referido.

¹⁵ El plazo de 3 (tres) días para impugnar el cómputo municipal, previsto en los artículos 351 y 353 Bis Código Local, transcurrió del 11 (once) al 13 (trece) de junio, y la demanda fue presentada hasta el 14 (catorce) siguiente.



c) Tercerías. Dada la admisión del juicio TEEP-JDC-189/2021 se tuvo por reconocido el carácter de personas terceras interesadas de Said de Jesús Godos Luna y Gustavo Adolfo García Hernández -representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del IEEP-, al considerar que reunían los requisitos establecidos en el Código Local.

d) Estudio de fondo. Respecto a la supuesta destitución de Eyerim Espinosa Sosa, el Tribunal Local determinó que su agravio resultaba infundado, pues no existía evidencia de que se le hubiera entregado constancia alguna como presidente electo del Ayuntamiento, y -en consecuencia- que hubiera sido destituido formalmente.

Ahora, respecto a la presunta sesión ilegal de cómputo municipal, el Tribunal Local consideró esencialmente fundado el argumento por los siguientes motivos:

- a) La inexistencia del acta de una sesión previa a la del cómputo -el 8 (ocho) de junio- genera incertidumbre respecto a la forma y contenido de lo que sucedió en dicha sesión, así como la recepción y manejo de los paquetes electorales y la justificación para su recuento total;
- b) Señaló que el paquete electoral de la casilla 2115 C1 no fue recibido por el Consejo Municipal ni constaron sus datos en el PREP¹⁶, pero formó parte del recuento y sus resultados se tomaron en cuenta en el cómputo municipal, vulnerando lo establecido en los artículos 299 al 302 del Código Local;
- c) El cómputo municipal comenzó a las 11:20 (once horas con veinte minutos);

¹⁶ Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**SCM-JDC-2287/2021 Y
ACUMULADOS**

- d) Hay inconsistencia respecto del número de asistentes a la sesión pues se menciona que había 13 (trece) personas, pero solamente aparece el nombre de 12 (doce);
- e) No existió quórum legal, pues solo se detalló el nombre de 3 (tres) personas consejeras y el presidente por lo que no se cumplía lo establecido en el artículo 127 del Código Local;
- f) Interrupción de la sesión de cómputo, como se desprende de 1 (uno) de los videos aportados;
- g) Discrepancia respecto del número de casillas que serían recontadas, pues al principio se dijo que era un número igual o menor a 20 (veinte) y al final se recontaron las 22 (veintidós);
- h) No existieron elementos de prueba que acreditaran la justificación de abrir todos los paquetes electorales, lo que vulneró el principio de legalidad, secrecía del voto y certeza en materia electoral;
- i) El erróneo llenado de las actas de las casillas 2111 C1 y 2110 E1 C1 generó confusión sobre el resultado que correspondía a cada paquete y -por tanto- incertidumbre respecto al manejo de información electoral por parte del Consejo Municipal;
- j) Indebida anulación de boletas por parte de la funcionaria que realizó el recuento, pues en los videos se aprecia que la consejera -ante la inconformidad de las personas asistentes- se limitó a señalar que se encontraba dentro de sus atribuciones, generando una afectación a diversos principios entre ellos los de certeza y publicidad de los actos celebrados;
- k) Discordancia de 1 (un) voto en la sumatoria de los resultados de las actas de punto de recuento y el acta final



del cómputo municipal, lo que genera duda respecto de la veracidad del resultado de la votación; y

- l) La declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría se hizo 50 (cincuenta) minutos después de la declaratoria de conclusión del cómputo municipal, lo que genera incertidumbre sobre la forma en que sucedieron los hechos al cierre de la sesión.

A partir de lo anterior, consideró que no se podía dar legitimidad al resultado del cómputo municipal pues además, estuvo cuestionado tanto por la parte actora como por quienes comparecieron en tercería.

Así, al haberse acreditado irregularidades el día de la sesión de cómputo municipal, que las mismas eran imputables a las personas integrantes del Consejo Municipal, y la diferencia entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugar fue de 66 (sesenta y seis) votos¹⁷ equivalente al 0.19% (cero, punto, diecinueve por ciento) -además de que en el 36% (treinta y seis por ciento) de las casillas existieron anomalías al momento de ser presentadas ante el Consejo Municipal- el Tribunal Local consideró que se trataba de irregularidades graves, dolosas¹⁸, determinantes y no reparables que vulneraron los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad.

Por tanto, revocó el acta de cómputo municipal y las constancias de mayoría y validez entregadas, y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

¹⁷ El Tribunal Local refiere que dicha cantidad deriva del acta final de cómputo municipal; sin embargo, dicho documento arroja una diferencia menor: 20 (veinte) votos

¹⁸ Dolo que atribuyó a las personas integrantes del Consejo Municipal en la actuación que consideró irregular, el día del cómputo municipal.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Suplencia

Juicios de la Ciudadanía: Respecto de los Juicios de la Ciudadanía, el artículo 23.1 de la Ley de Medios dispone que se deben suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Juicio de Revisión: Respecto del Juicio de Revisión, de acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho; por tanto, el estudio de esta demanda se hará atendiendo a dicho principio.

No obstante lo anterior, en todos los casos, esta Sala Regional debe estudiar integral y exhaustivamente las demandas, a fin de determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2001 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR**



LA CAUSA DE PEDIR¹⁹ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²⁰.

6.2. Síntesis de agravios

6.2.1. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2287/2021. La parte actora de este juicio **-Said de Jesús Godos Luna-** afirma que el Tribunal Local vulneró su derecho político electoral a ser votado y a ejercer el cargo para el cual fue electo, pues **-en su consideración-** actuó indebidamente al revocar el acta de cómputo municipal y la declaración de validez y entrega de su constancia de mayoría, así como la nulidad de la elección en la que resultó vencedor, y expone los siguientes argumentos:

a) Violaciones procesales:

- El Tribunal Local debió desechar el juicio TEEP-JDC-189/2021 promovido por Eyerim Espinosa Sosa, pues: i) la demanda no fue presentada ante la autoridad responsable (Consejo Municipal) sino ante una distinta (por lo que el plazo no se interrumpió) y fue recibida por la responsable después de vencido el plazo; y ii) el escrito de presentación fue firmado por la representante propietaria del PT ante el Consejo General del IEEP y los artículos 351 y 353 Bis del Código Local establecen que los Juicios de la Ciudadanía locales deben ser presentados por las personas ciudadanas de forma directa y no a través de representantes;
- Los medios de impugnación no debieron acumularse dado que: i) solo uno de ellos fue admitido (no existía la posibilidad de sentencias contradictorias), por lo que los requisitos de

¹⁹ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

²⁰ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

procedencia de ambos debieron analizarse antes de determinar su acumulación; y ii) tenían pretensiones distintas, por lo que no existía similitud ni conexidad; y

- Fue indebido el reconocimiento del Partido Encuentro Solidario como parte tercera interesada, pues no había resentido perjuicio alguno con la presentación del medio de impugnación del ex candidato del PT y PSI (como dispone el artículo 355-II del Código Local), ni acreditó una pretensión incompatible con éste; por el contrario, sus argumentos son coincidentes con lo de la parte actora en el juicio en el que compareció.

b) Variación de la controversia y estudio oficioso: Said de Jesús Godos Luna afirma que la responsable se excedió en su análisis de la controversia planteada por Eyerim Espinosa Sosa, pues estudió causales de nulidad que no fueron invocadas y agravios no planteados por la parte actora, cuestionando la validez de hechos que no fueron materia de controversia (como la sesión extraordinaria de 8 [ocho] de junio), vulnerando con ello los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y tutela judicial efectiva que deben regir su actuación. Lo anterior, sobre todo, dado que su pretensión en dicho juicio nunca fue la nulidad de la elección, ni hizo valer alguna causal al respecto; cuestión que además implicó un análisis oficioso por parte del Tribunal Local, lo que es indebido y contrario a derecho pues excede el deber de suplencia de la queja y constituye una subrogación total en el papel del promovente.

c) Indebida valoración probatoria:

- El Tribunal Local, indebidamente valoró las pruebas ofrecidas por el mismo Said de Jesús Godos Luna como actor del juicio TEEP-JDC-188/2021 (videos contenidos en una memoria



- extraíble tipo USB²¹), y las aportadas por la persona tercera interesada en dicho juicio, a pesar de que su demanda fue sobreseída;
- Indebida adquisición procesal de las pruebas que ofreció en su medio de impugnación -que fue sobreseído- en su propio perjuicio y para favorecer a su contraparte, a pesar de ser 2 (dos) juicios distintos, vulnerando con ello el principio de no adquisición de pretensiones reconocido en la jurisprudencia 2/2004 y la prohibición de modificación en perjuicio (*non reformatio in peius*);
 - Indebida valoración de las pruebas aportadas por Eyerim Espinosa Sosa como parte tercera interesada en un juicio que fue desechado (TEEP-JDC-188/2021) y que -aunque las ofreció- no aportó en el juicio en que fue parte actora (TEEP-JDC-189/2021); es decir, pruebas que no fueron debidamente aportadas por Eyerim Espinosa Sosa al presentar su demanda, ni por las demás partes, salvo que hubieran sido aportadas extemporáneamente, lo que hace indebida su admisión y valoración;
 - Omitió valorar las “constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento” a pesar de que fueron reconocidas y aportadas por las partes, y en las que constaba la firma de todas las personas representantes de los partidos políticos participantes;
 - Indebidamente, se valoraron pruebas técnicas que no debieron ser admitidas pues no fueron ofrecidas de conformidad con el artículo 358-II del Código Local (señalando por escrito el hecho que se pretendía probar con ellas y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se apreciaban en ellas);

²¹ Por sus siglas in inglés que significan: *Universal Serial Bus* (dispositivo de memoria externa).

**SCM-JDC-2287/2021 Y
ACUMULADOS**

- No se garantizó en su favor el principio de contradicción de la prueba, pues no se le dio la oportunidad de estar presente durante el desahogo de la prueba técnica con el propósito de conocerla, discutirla y -en su caso- contraprobarla, colocándolo en estado de indefensión;
- De la sentencia impugnada se desprende que el actor del juicio TEEP-JDC-189/2021 -Eyerim Espinosa Sosa- ofreció “audios” por lo que no existe explicación de por qué el Tribunal Local insertó imágenes; y
- Al valorar las pruebas técnicas el Tribunal Local no tomó en cuenta que se requería una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendía acreditar con ellas y la identificación de las personas que aparecen, y que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen (jurisprudencias 36/2004 y 4/2014).

d) Indebido estudio de la nulidad de la elección. De acuerdo con Said de Jesús Godos Luna, el estudio de las supuestas irregularidades que llevaron a la nulidad de la elección del Ayuntamiento fue indebido por los siguientes motivos:

- Se hizo oficiosamente pues no existió petición ni agravio al respecto, y se revisaron actos que no fueron controvertidos o, cuya validez ya había sido aceptada por las partes y el Tribunal Local y confirmada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-2163/2021 (como que antes de la sesión de cómputo no se habían presentado irregularidades y que el recuento en sede administrativa -con las constancias individuales- había colmado el principio de certeza);
- Se basó en pruebas que no debió admitir y al ser técnicas, no probaban por sí las supuestas irregularidades, ni las circunstancias de los hechos o identidad de las personas que figuraban en ellas;



- Se basó en afirmaciones falsas, como que uno de los paquetes electorales no había sido recibido; o afirmaciones no probadas: que no hubo orden en la sesión, que se anularon indebidamente boletas en el recuento, que el acta de la sesión no estaba firmada por quien ocupó la secretaría, y que las personas integrantes del Consejo Municipal actuaron con dolo;
- Se basó en suposiciones e inferencias a partir de hechos no probados;
- El Tribunal Local no justificó que se hubiera acreditado alguno de los 3 (tres) elementos previstos en el artículo 41 de la Constitución General, o bien, los elementos precisados por la Sala Superior para decretar la nulidad de la elección, ni señaló la transgresión a un principio o norma constitucional dirigida a justificar una irregularidad grave, dolosa y determinante ni tampoco determinó la existencia de violaciones cualitativas o cuantitativas determinantes para el resultado de la elección; y
- No respetó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, determinando la nulidad de la elección por irregularidades o imperfecciones menores, haciendo nugatorio el voto de la ciudadanía.

6.2.2. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2291/2021. La parte actora de este juicio **-Eyerim Espinosa Sosa-** afirma que aunque coincide con la mayor parte del análisis llevado a cabo por el Tribunal Local, no coincide con los efectos pues considera que el Tribunal Local debió observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y no determinar la nulidad de la elección, salvaguardando el voto de la ciudadanía.

Así, argumenta que las irregularidades determinadas por el Tribunal Local no debieron impactar las actuaciones llevadas a cabo antes de la sesión de cómputo municipal, pues considera una exageración la afirmación de que los actos del Consejo Municipal pusieron en duda los resultados de los comicios, ya que hasta antes de la sesión de cómputo municipal las elecciones se llevaron con normalidad y de forma impecable, razón por la que las irregularidades en esta última etapa no debían afectar a los actos del proceso electoral previos.

Considera que la responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y objetividad al no atender sus agravios como fueron planteados: que se acreditaba la ilegal apertura de los paquetes y que los resultados de dicho cómputo estaban viciados por la actuación indebida de las personas integrantes del Consejo Municipal y la violación a la cadena de custodia (que -a su juicio- se acredita por el incremento de votos durante el cómputo municipal).

En ese sentido, argumenta que el Tribunal Local debía restituir la validez de los resultados de los cómputos llevados a cabo por las mesas directivas de casilla, votación que -en su opinión- no estaba viciada, y debió ser considerada. Por tanto, la responsable debió allegarse de las actas de escrutinio y cómputo de casilla necesarias y valorar -bajo el principio de adquisición procesal- las que tuviera, para determinar con ellas el resultado final.

Por otra parte, señala que fueron incorrectas las consideraciones de la responsable respecto de la supuesta ausencia del paquete electoral de la casilla 2115 C1, pues lo que se desprende de la documentación es que el paquete sí se recibió pero no contenía



el acta correspondiente; así como de la supuesta inexistencia de la sesión de 8 (ocho) de junio que si bien, no obra documentación alguna, tal hecho se desprende del acta de la sesión de cómputo y no fue controvertido, además de que la falta del documento es responsabilidad directa de las personas integrantes del Consejo Municipal lo que no debería afectar ni a las personas participantes ni a las electoras.

Por tanto, solicita la revocación de la sentencia impugnada y que -en plenitud de jurisdicción- esta sala confirme el cómputo de la elección, su validez y la entrega en su favor de la constancia de mayoría, o el recuento total.

6.2.3. Juicio de Revisión SCM-JRC-350/2021. El partido actor -**Compromiso por Puebla**- considera que el Tribunal Local introdujo cuestiones en su sentencia que no fueron planteadas por el actor del juicio TEEP-JDC-189/2021 -Eyerim Espinosa Sosa- que lo llevaron a declarar la nulidad de la elección.

Argumenta que cuando esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-2163/2021 ya había declarado que la certeza de la elección se había colmado con el recuento total realizado por el Consejo Municipal, por lo que no había elementos para revocar el resultado, sino que debía confirmarlo.

Por tanto, solicita la revocación de la sentencia impugnada.

6.3. Metodología

Esta Sala Regional advierte coincidencias entre los agravios de las partes actoras del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2287/2021 -Said de Jesús Godos Luna- y el Juicio de

Revisión promovido por Compromiso por Puebla, por lo que se analizarán conjuntamente sus argumentos.

El estudio se hará por temas, de forma secuencial y en tanto no sea alcanzada la pretensión correspondiente, en el siguiente orden:

- a) Violaciones procesales (Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2287/2021);
- b) Argumentos relacionados con la variación de la controversia (todos los juicios);
- c) Argumentos relacionados con el estudio de las irregularidades y la valoración de las pruebas (todos los juicios);
- d) Argumentos relacionados con los efectos de la sentencia (Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2291/2021)

Lo anterior, implica que el estudio no se hará en la forma propuesta originalmente por la parte actora²².

6.4. Respuesta a los agravios

6.4.1. Violaciones procesales

El actor en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2287/2021 -Said de Jesús Godos Luna- expone lo que a su juicio fueron irregularidades cometidas por el Tribunal Local durante la sustanciación de los juicios de origen y que tuvieron un impacto en la sentencia impugnada. A continuación se hará el estudio de cada una de dichas violaciones procesales.

²² Lo que no les perjudica de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



6.4.1.1. Indebida acumulación. De acuerdo con Said de Jesús Godos Luna los juicios TEEP-JDC-188/2021 y TEEP-JDC-189/2021 no debieron ser acumulados pues no existía similitud en las pretensiones y -por tanto- la supuesta conexidad entre ambos; además de que, dado que su demanda fue sobreseída, no existía la posibilidad de emisión de sentencias contradictorias.

En todo caso, argumenta, debió analizarse la procedencia de ambos medios de impugnación antes de su acumulación.

Los argumentos son **infundados**.

Como se desprende de la sentencia impugnada, el Tribunal Local, dicha autoridad advirtió que ambas partes actoras impugnaban el mismo acuerdo y señalaron a la misma autoridad responsable: el Consejo Municipal.

Además, consideró que en lo sustancial existía conexidad y similitud en los agravios, por lo que, por economía procesal y con sustento en la jurisprudencia 2/2004²³ de la Sala Superior, procedía su acumulación.

Lo infundado de los argumentos reside en que -como ha sostenido este tribunal y se desprende de la jurisprudencia citada por el Tribunal Local- la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal y no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados, por lo que no es posible mediante la misma modificar los derechos sustantivos de

²³ De rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

las partes que intervienen en los diversos medios de impugnación.

Además, en el caso, el Tribunal Local consideró que existía conexidad en ambas impugnaciones.

Cabe señalar que, contrario a lo que pretende hacer ver el actor, la conexidad no implica identidad de pretensiones. Si bien, de ambas demandas locales se desprenden pretensiones distintas e -incluso- contradictorias, de sus agravios se desprende que hacen valer supuestas irregularidades cometidas por la misma autoridad responsable durante la sesión de cómputo municipal.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con la consideración de que existía similitud y conexidad en sus agravios (no así en sus pretensiones) y era válida su acumulación, atendiendo el principio de economía procesal y tomando en consideración que dicha actuación intraprocesal no implicaba el deber de resolver cada uno de los medios de impugnación de forma independiente.

Asimismo, al haber sobreseído el juicio del actor -Said de Jesús Godos Luna- quedó patente que no se habían fusionado las pretensiones de ambos medios de impugnación, y que se resolvieron de forma independiente, aunque en un mismo acto.

Además, dado que en un mismo acto se resolvían 2 (dos) medios de impugnación distintos, era necesaria la justificación inicial de tal circunstancia, por lo que lo lógico es que la determinación de acumularlos fuera anterior al análisis individual de su procedencia. Por lo que también es incorrecto el planteamiento del actor en este punto.



Por último, también es infundada la afirmación de que debió atenderse que su demanda sería sobreseída por lo que no existía la posibilidad de emisión de sentencias contradictorias, pues anticipar el sentido de una determinación implica un prejuzgamiento, lo que es contrario al deber del órgano jurisdiccional local de impartir justicia completa y de forma imparcial.

Por tanto, son **infundados** los argumentos de Said de Jesús Godos Luna respecto de la acumulación de los juicios de origen.

6.4.1.2. Sobre el desechamiento del juicio TEEP-JDC-189/2021. Said de Jesús Godos Luna señala que el Tribunal Local debió desechar el juicio TEEP-JDC-189/2021 promovido por Eyerim Espinosa Sosa pues: i) la demanda fue presentada extemporáneamente; y ii) el escrito de presentación fue firmado por la representante propietaria del PT ante el Consejo General del IEEP, persona que -en términos de los artículos 351 y 353 Bis del Código Local- está impedida para acudir en defensa de los derechos político-electorales de una persona ciudadana.

Los argumentos son **infundados**.

a) Extemporaneidad. Respecto de la supuesta falta de oportunidad en la presentación de la demanda del juicio TEEP-JDC-189/2021 de Eyerim Espinosa Sosa, Said de Jesús Godos Luna argumenta que -conforme al artículo 369-I del Código Local- debió ser presentada ante la autoridad responsable (Consejo Municipal) y que se presentó ante una autoridad distinta.

También, señala que -de acuerdo con la jurisprudencia 56/2002²⁴ de la Sala Superior- la autoridad receptora debía remitir de inmediato el medio de impugnación a la responsable, pues el plazo no se interrumpe, considerándose presentado hasta el momento en que fuera recibido por la responsable.

En el caso, la demanda fue recibida hasta el 4° (cuarto) día de la conclusión del cómputo municipal (siendo que el plazo legal es de 3 [tres] días) y tal circunstancia es atribuible a Eyerim Espinosa Sosa pues presentó su demanda a 12 (doce) minutos de que concluyera el plazo, ante una autoridad distinta a la responsable, sin justificación alguna y cuando notoriamente había sido elaborada el día anterior (dada la fecha que aparece en el encabezado de la demanda), por lo que debió desecharse dicho medio de impugnación.

En efecto, los artículos 350 y 351 del Código Local establecen que el plazo para presentar el Juicio de la Ciudadanía local y las impugnaciones contra el resultado de las actas de cómputo municipal o distrital o para hacer valer presuntas causas de nulidad será de 3 (tres) días contados a partir del día siguiente a que concluya la práctica del cómputo correspondiente. Asimismo, el artículo 363 del Código Local establece que los medios de impugnación deben ser recibidos por la autoridad señalada como responsable, quien debe darles el trámite de ley.

Bajo esa misma lógica, como indicó Said de Jesús Godos Luna, la Sala Superior ha considerado²⁵ que cuando una demanda se

²⁴ De rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 41 a 43.

²⁵ En la jurisprudencia 56/2002 ya citada.



presente ante una autoridad que no es la responsable debe desecharse de plano, sin que sea obstáculo para ello la obligación de aquélla de remitir de inmediato el medio de impugnación, sin trámite adicional alguno, puesto que dicha regla no implica transferirle al órgano receptor la carga de activar la instancia correspondiente ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover.

De ahí que la obligación de la presentación oportuna y formal corresponde a quien promueve el medio de impugnación.

Sin embargo, como relató el Tribunal Local, en el caso se presentaron circunstancias extraordinarias que llevaron a que tanto el actor como Eyerim Espinosa Sosa presentaran sus demandas ante la oficialía de partes del Consejo General del IEEP y no ante el Consejo Municipal, que era la autoridad señalada como responsable en sus medios de impugnación.

Al analizar la oportunidad del Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-188/2021 promovido por el actor -Said de Jesús Godos Luna-, el Tribunal Local estableció que tanto la autoridad responsable como las partes actoras de ambos juicios, e incluso quienes comparecieron en tercería, informaron que el Consejo Municipal se encontraba cerrado, por lo que -en todos los casos- habrían recurrido a la oficialía de partes del Consejo General.

A partir de lo anterior, la responsable concluyó que ante condiciones extraordinarias como las que se presentaron, el Consejo General del IEEP podía -de manera supletoria- recibir los escritos, por lo que estaba plenamente justificada la presentación de ambas demandas ante una autoridad distinta a la responsable.

Así, al analizar la oportunidad del Juicio de la Ciudadanía local TEEP-JDC-189/2021 de Eyerim Espinosa Sosa, el Tribunal Local concluyó que al haberse presentado dentro del plazo de 3 (tres) días posteriores a la conclusión de la sesión de cómputo municipal, ante la oficialía de partes del Consejo General del IEEP, era oportuno.

Si bien, el Tribunal Local no expuso en dicho apartado las razones por las que consideró que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable había interrumpido el plazo, tal estudio se desprende del apartado anterior, en donde había concluido que la presentación de ambas demandas se había hecho en circunstancias extraordinarias que justificaban su recepción de forma supletoria por el Consejo General del IEEP.

La conclusión del Tribunal Local se encuentra plenamente soportada en el expediente como se observa:

1. El actor -Eyerim Espinosa Sosa-, en su escrito de presentación²⁶, afirmó que acudía al Consejo General del IEEP “*derivado de que en el Consejo Municipal [...] no se encontraba nadie para recibir el escrito (...)*”;
2. En el escrito de presentación del Juicio de la Ciudadanía local de Eyerim Espinosa Sosa, TEEP-JDC-189/2021, la representante propietaria del PT afirmó que se presentaba ante el Consejo General del IEEP “*en virtud de no existir las condiciones necesarias para que sea presentado ante la Autoridad Responsable, es decir, el Consejo Municipal (...)*”;

²⁶ Visible en la hoja 8 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2291/2021.



3. Del informe rendido por el presidente del Consejo Municipal en el juicio TEEP-JDC-188/2021 de Said de Jesús Godos Luna²⁷ se extrae su afirmación de que el 9 (nueve) de junio las instalaciones de dicho consejo habían sido tomadas por un grupo de simpatizantes del PCPP por un malentendido que “se transformó en un problema de seguridad” por lo que se determinó cerrar el Consejo Municipal, permaneciendo así hasta el 21 (veintiuno) de junio; y
4. En respuesta a un requerimiento formulado por el Tribunal Local, el consejero presidente del IEEP informó que se había hecho de su conocimiento que tras concluir el cómputo municipal un grupo de personas se había instalado afuera del Consejo Municipal “originando que en días posteriores no fuera posible el acceso” por lo que, para salvaguardar la integridad de las personas integrantes de dicho colegiado “no se realizó actividad alguna, hasta contar con el apoyo de seguridad pública”²⁸.

Lo anterior lleva a esta Sala Regional a concluir que la decisión de la responsable se justifica a partir de las circunstancias extraordinarias que rodearon la presentación de la demanda de Eyerim Espinosa Sosa -y del propio actor Said de Jesús Godos Luna-, pues se encontraba materialmente impedido para hacerlo ante la autoridad responsable.

En ese sentido, la recepción por parte de una autoridad distinta que -ante las circunstancias extraordinarias- actuó en auxilio de la responsable, dentro del plazo establecido en el Código Local, satisface plenamente el requisito de la oportunidad.

²⁷ En las hojas 101 y 102 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2291/2021.

²⁸ Oficio IEE/PRE-3223/2021 de 26 (veintiséis) de agosto, visible en las hojas 586 y 587 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2291/2021.

Conclusión que es congruente con los criterios sostenidos por la Sala Superior y visibles en las razones esenciales de las tesis XX/99 de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**²⁹y CXX/2001 de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**³⁰.

Por tanto, fue correcta la determinación del Tribunal Local de admitir la demanda presentada por Eyerim Espinosa Sosa al haber sido oportuna su presentación ante la oficialía del Consejo General del IEEP dadas las circunstancias extraordinarias que el propio actor Said de Jesús Godos Luna reconoció. De ahí que sean **infundados** sus argumentos.

b) Falta de legitimación y personería de quien presentó la demanda. Said de Jesús Godos Luna argumenta que el escrito de presentación de la demanda de Eyerim Espinosa Sosa fue firmado por la representante propietaria del PT ante el Consejo General del IEEP y los artículos 351 y 353 Bis del Código Local establecen que los Juicios de la Ciudadanía locales deben ser presentados por las personas ciudadanas de forma directa y no a través de representantes.

En su consideración, al haber sido presentada por un partido político y no por una persona ciudadana por propio derecho, carece de legitimación y personería.

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 41 y 42.

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 94 y 95.



Los argumentos son **infundados**.

Es cierto lo afirmado por Said de Jesús Godos Luna en cuanto a que el escrito de presentación que acompañó a la demanda está firmado por quien se ostentó como representante propietaria del PT ante el Consejo General del Instituto Local; sin embargo, como también admite el actor, en la demanda aparece el nombre y firma autógrafa de Eyerim Espinosa Sosa.

También es cierto que el artículo 361 del Código Local establece que las personas ciudadanas deben presentar sus medios de impugnación *“por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna”*.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el concepto de “presentación” de la demanda establecido en el artículo 361 del Código Local, al analizarse en conjunto con los demás requisitos que establece (por escrito, nombre y firma autógrafa, tipo de elección impugnada, expresión de hechos y agravios, y pruebas ofrecidas) no puede entenderse como el mero acto material de la entrega del documento ante una autoridad, sino como la constancia de que la persona que pretende hacer valer una vulneración a sus derechos político-electorales acude ante la instancia jurisdiccional a exponer tal pretensión, lo cual se cumple mediante un documento en el que conste fehacientemente que quien acude a solicitar la intervención del órgano sea quien considera vulnerados sus derechos y no otra persona en su representación.

En ese sentido, el escrito de presentación no es más que un documento que formaliza la entrega material de la demanda y para el cual la ley no exige ningún tipo de requisito o formalidad;

por lo que el requisito de presentación por derecho propio y sin representación a que alude la norma citada por el actor es a que en la demanda conste el nombre y firma de la persona que ejercita la acción y no la de quien pretenda acudir en su nombre y representación.

Esto, con independencia de que dicha disposición está planteada en los mismos términos que el artículo 13.1.b) de la Ley de Medios que establece: *“1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [...] b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; [...]”* respecto de la cual, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 25/2012 de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**³¹ en que señaló:

[...] En consecuencia, **no obstante que en el artículo 13**, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **se establezca como regla común** -aplicable en el rubro de legitimación y personería- **que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna**, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, **se debe admitir la representación para su procedencia**. [...]

[El énfasis es propio]

Por tanto, como el propio actor admite, dado que la demanda se encuentra firmada por Eyerim Espinosa Sosa y de ella se

³¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012 (dos mil doce), páginas 27 y 28.



desprende que acude por derecho propio a solicitar la protección judicial por la supuesta vulneración a sus derechos político-electorales, debe entenderse que fue presentada por él y no por una persona distinta actuando en su representación. Máxime cuando no es necesaria la existencia de un escrito de presentación de la demanda para su procedencia por lo que hubiera sido suficiente que la demanda firmada por Eyerim Espinosa Sosa fuera presentada sin el escrito firmado por la representante del PT.

En ese sentido, es infundada la afirmación de Said de Jesús Godos Luna respecto a que la demanda fue presentada por el partido político que postuló la candidatura de Eyerim Espinosa Sosa y no por éste, por derecho propio.

6.4.1.3. Indebida admisión de tercería. Said de Jesús Godos Luna expone que el reconocimiento del Partido Encuentro Solidario como parte tercera interesada en el juicio TEEP-JDC-189/2021 promovido por Eyerim Espinosa Sosa fue indebido, pues dicho partido no resintió perjuicio alguno con la presentación de dicho medio de impugnación (como dispone el artículo 355-II del Código Local), ni acreditó una pretensión incompatible con éste; por el contrario, sus argumentos son coincidentes con lo de la parte actora en el juicio en el que compareció.

El agravio es **fundado**.

En efecto, los artículos 355 y 363 del Código Local disponen que la persona tercera interesada, es el partido político, la candidatura común, la coalición, persona ciudadana o candidata independiente, que resienta algún perjuicio con el medio de

impugnación intentado y que en su comparecencia deben exponer ese perjuicio que dicen resentir.

Así, la comparecencia de las personas terceras interesadas tiene como punto de partida considerar que su interés es incompatible con el de la parte que impugna, pues la acción intentada por esta es la que les podría causar un perjuicio al pretender invalidar un acto o resolución que les reporta algún beneficio a esas personas terceras interesadas.

De esta manera, los intereses de las personas terceras interesadas no pueden coincidir con los intereses y pretensiones de las partes impugnantes, pues su participación con tal carácter no puede darse para atacar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, pues para tal efecto, las leyes -federales o locales- según sea el caso, preverán un sistema de medios de impugnación en materia electoral de conformidad con los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, la participación en el proceso de las personas terceras interesadas debe desplegarse para coadyuvar con la autoridad responsable para que no prosperen las pretensiones de la parte que impugna -que les pueden causar un perjuicio- y subsista el acto o resolución reclamada, es decir, su comparecencia lo que busca es que no prosperen las pretensiones de la parte promovente y por tanto se conserve en su integridad los actos o resoluciones que les benefician.

Lo anterior con sustento en la tesis XXXI/2000 de la Sala Superior de rubro **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE**



AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR³².

En el caso, el Tribunal Local se limitó a señalar que los escritos de parte tercera interesada presentados en el juicio de Eyerim Espinosa Sosa [TEEP-JDC-189/2021] por Said de Jesús Godos Luna y el Partido Encuentro Solidario, en general, aducían *“un interés incompatible con el actor en cada medio impugnativo en cada expediente, debido a que pretenden que subsisten en sus términos, el acto combatido, o bien, se modifique el mismo”*.

Sin embargo, del expediente se extrae que la pretensión de Eyerim Espinosa Sosa (candidato a la presidencia del Ayuntamiento postulado por el PT y el PCPP) era la revocación del cómputo municipal, mientras que de los argumentos expuestos por el Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal, en carácter de parte tercera interesada, no se extrae que su pretensión fuera incompatible (la subsistencia del acto impugnado) sino coincidente con la de Eyerim Espinosa Sosa en dicho juicio (la revocación del acto impugnado), brindando argumentos y pruebas en apoyo a sus agravios.

Del referido escrito se desprende que el Partido Encuentro Solidario -que pretendió comparecer como tercero interesado- coincidió sustancialmente con los agravios de Eyerim Espinosa Sosa, señalando que no solamente los había resentido dicho actor sino todos los partidos, apartándose únicamente de los efectos pretendidos por éste (la nulidad del recuento para que subsistan los resultados anteriores), pues consideró que -a partir de la revocación de los actos de la responsable- debía llevarse a

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 57 y 58.

cabo un nuevo recuento de la totalidad de los paquetes electorales.

Como ya se señaló, la actuación de las personas terceras interesadas dentro del diseño del sistema de medios de impugnación en materia electoral no tiene una función de impugnación adhesiva o conexas, y del escrito presentado por el Partido Encuentro Solidario se desprende tal pretensión, pues coincidió con sus agravios y con la pretensión inmediata de revocación de los resultados derivados de la sesión de cómputo municipal.

Lo anterior, evidencia que la intención de comparecencia como tercera interesada del Partido Encuentro Solidario no fue en el sentido de reportar algún perjuicio con el medio de impugnación intentado por el Eyerim Espinosa Sosa, argumentando en favor de la subsistencia del acto impugnado -la validez de la elección del Ayuntamiento-, sino para perfeccionar o adicionar los agravios planteados por el referido actor -en un plazo posterior a que había culminado la oportunidad para presentar demandas que combatieran los actos que impugnaba Eyerim Espinosa Sosa y el propio Partido Encuentro Solidario mediante su escrito aunque le llamara de tercero interesado-.

Por ello fue indebido el reconocimiento que el Tribunal Local hizo del referido partido político como parte tercera interesada, pues con ello permitió que impugnara con carácter adhesivo o conexo los resultados de la elección del Ayuntamiento, valiéndose de la figura de la parte tercera interesada, en contravención a lo dispuesto en los artículos 355 y 363 del Código Local, y evadiendo el deber de comparecer en tiempo y forma a combatir



la validez de dicha elección a través de alguno de los medios de impugnación regulados en el Código Local.

Lo anterior, como refiere Said de Jesús Godos Luna, tuvo incidencia sobre la resolución impugnada, pues se tomaron en cuenta las cuestiones indebidamente planteadas y aportadas por el Partido Encuentro Solidario, en favor de una de las partes.

Concretamente, el Tribunal Local valoró las pruebas técnicas ofrecidas por dicho partido político como parte del estudio de fondo³³ que le llevó a tener por acreditadas las irregularidades denunciadas por la parte actora en dicho juicio. Asimismo, tomó en consideración sus argumentos en torno a dichas irregularidades, dándoles el carácter de “agravios” (a pesar de su carácter de parte tercera interesada y que debía tener un interés opuesto a la parte actora) y señalando que coincidían con lo expuesto por Eyerim Espinosa Sosa, con lo que reforzó sus dichos³⁴, lo que -entre otras cuestiones- le llevó a determinar la nulidad de la elección.

Lo anterior, implicó una vulneración al principio de imparcialidad que -en términos del artículo 17 de la Constitución General- debe regir la actuación de las autoridades jurisdiccionales.

En ese sentido, son **fundados** los argumentos del actor en el juicio SCM-JDC-2287/2021, y suficientes para revocar en este punto la sentencia impugnada.

³³ Como se desprende del cuadro expuesto en la página 33 de la sentencia impugnada, y las notas al pie 76 y 77 del referido documento.

³⁴ Como se desprende de las viñetas en la página 93 de la sentencia impugnada.

6.4.2. Variación de la controversia

Las 3 (tres) partes actoras coinciden en que el Tribunal Local no analizó la demanda de Eyerim Espinosa Sosa en los términos en que fue planteada, que revisó cuestiones y hechos que no fueron objeto de controversia y llevó a cabo un estudio de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales que no fue planteado por ninguna de las partes.

Los argumentos son, esencialmente, **fundados**.

6.4.2.1. Marco normativo (congruencia y exhaustividad).

Previo al estudio de los agravios en particular, esta Sala Regional considera necesario exponer el marco normativo respecto del principio constitucional de justicia completa cuya vulneración se desprende de las distintas demandas.

El artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, y



PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN³⁵.

El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA³⁶** en la que se sostiene que, la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

6.4.2.2. Caso concreto. Como se expuso en el apartado de contexto, la demanda del juicio TEEP-JDC-189/2021 promovida

³⁵ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

³⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil tres), páginas 23 y 24.

por Eyerim Espinosa Sosa se centró en exponer presuntas irregularidades cometidas por el Consejo Municipal durante la sesión de cómputo del 9 (nueve) de junio que, en consideración de quien la promovió, vulneraban sus derechos político-electorales:

- i) Se ordenó la apertura y recuento de todas y cada una de las casillas del municipio, cuando no lo ameritaba, pues solamente debían recontarse 3 (tres) casillas;
- ii) Las personas consejeras a cargo de las mesas de recuento “*empezaron a sacar las boletas de las urnas Y SU LIBRE ALBEDRIO, SU PROPIO RAONAMIENTO, SIN IMPLEMENTAR ALGUN METODO FEACIENTE QUE DEJARA SATISFECHES A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y ASUS CANDIDATOS (cita textual)*” y eliminaron votos que le favorecían en todas las casillas recontadas; y
- iii) La falta de un debido proceso para su destitución como presidente municipal, en contravención a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

De lo anterior, se desprende que la controversia se centraba en actos supuestamente irregulares -concretos- ocurridos durante la sesión de cómputo municipal que afectaban los resultados de dicho cómputo. Sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local analizó cuestiones que sucedieron antes del inicio de la referida sesión y que no fueron planteados por la parte actora:

- 1) Supuesta falta de recepción de un paquete electoral;
- 2) Inexistencia de una sesión extraordinaria de 8 (ocho) de junio; y
- 3) Violación a la cadena de custodia en el resguardo de los paquetes electorales.



Asimismo, analizó supuestas irregularidades que tampoco fueron planteadas por Eyerim Espinosa Sosa:

- 1) Inicio tardío de la sesión de cómputo;
- 2) Justificación de ausencia de un consejero municipal;
- 3) Supuesta interrupción de la sesión de cómputo;
- 4) Discrepancias entre los resultados de las constancias individuales y el acta final de cómputo; y
- 5) Errores en los datos asentados en el acta respecto de la identificación de algunas casillas y el número de personas asistentes.

A partir de las irregularidades que tuvo por acreditadas, la responsable analizó si se reunían las condiciones para determinar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, a pesar de que dicha causal no solo no fue invocada por la parte actora, sino que era contraria a su pretensión final (que se reconociera su triunfo a partir de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla), como expresamente lo señala en la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2291/2021.

Así, el Tribunal Local determinó que las irregularidades eran graves, dolosas³⁷, determinantes y no reparables, y que vulneraron los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, por lo que revocó el acta de cómputo municipal, las constancias de mayoría y validez entregadas y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento; efecto no pretendido ni solicitado por ninguna de las partes.

³⁷ Dolo que atribuyó a las personas integrantes del Consejo Municipal en la actuación que consideró irregular, el día del cómputo municipal.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que -como lo afirman las partes actoras de los presentes juicios- el Tribunal Local introdujo en la controversia cuestiones que no formaban parte de ésta, al no haber sido planteadas en la demanda, modificándola.

Esto, en contravención al principio de congruencia previsto en el artículo 17 de la Constitución General; específicamente, carece de congruencia externa, entendida como la coincidencia entre lo resuelto y la controversia planteada por las partes.

La actuación de la responsable fue, además, excesiva en perjuicio no solo de las partes sino -también- del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que obliga a los órganos jurisdiccionales que -entre otras cosas- se ciñan al análisis de aquellas causas de nulidad de elección que se hagan valer expresamente por quien promueve un medio de impugnación, pues al estudiar este tipo de cuestiones se debe partir del principio de que las elecciones fueron celebradas de manera válida y en consecuencia, la autoridad jurisdiccional no debe cuestionar su validez si esta no fue impugnada.

Así, los tribunales están así impedidos para analizar de forma oficiosa cualquier irregularidad que pudiera conllevar a la nulidad de una elección que no hubiera sido planteada por las partes pues ello atentaría justamente contra ese principio de validez de que gozan las elecciones constitucionales.

Lo anterior, como se desprende de los criterios contenidos en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,**



CÓMPUTO O ELECCIÓN³⁸; y en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA³⁹**.

Así, dado lo **fundado** de los argumentos analizados, lo procedente es revocar parcialmente -en lo que fue materia de controversia- la resolución impugnada.

Por tanto, en virtud de que los efectos de la revocación implican una modificación sustancial de la controversia, es innecesario el estudio de los restantes agravios contra la sentencia impugnada pues el estudio realizado necesariamente debe cambiar y a ningún fin práctico conduciría estudiar agravios contra el mismo.

SÉPTIMA. Estudio de agravios en plenitud de jurisdicción

En condiciones ordinarias, esta Sala Regional -dada la revocación determinada- procedería a reenviar el asunto al Tribunal Local para que emitiera una nueva determinación en la que se ocupara del análisis de la demanda del juicio TEEP-JDC-189/2021 en los términos que fueron planteados y sin introducir cuestiones que no formaron parte de la controversia.

Sin embargo, atendiendo a la proximidad de los plazos relativos a la toma de protesta de los ayuntamientos en el estado de Puebla, se realizará el examen respectivo en **plenitud de jurisdicción**, en términos del artículo 6.3 de la Ley de Medios.

³⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

³⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.

Al respecto, es preciso señalar que la revocación es parcial, pues únicamente corresponde a 2 (dos) de las cuestiones resueltas por el Tribunal Local: a) El reconocimiento del carácter de parte tercera interesada del Partido Encuentro Solidario; y b) el estudio respecto de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Por tanto, deben subsistir las demás cuestiones de la sentencia impugnada que no fueron motivo de impugnación.

7.1. Sobre la determinación de recontar la totalidad de los paquetes electorales

Eyerim Espinosa Sosa, actor del juicio TEEP-JDC-189/2021 argumenta que fue indebido que se ordenara la apertura y recuento de todas y cada una de las casillas del municipio, pues se transgredió lo estipulado en el artículo 312 del Código Local ya que solamente debían recontarse los paquetes de las casillas 2109 E1, 2109 E1C1 y 2114 C1 que eran los que presentaban anomalías.

El agravio es en **parte inoperante** y en **parte infundado**.

Lo **inoperante** del agravio reside en que Eyerim Espinosa Sosa se limita a referir que se violó el artículo 312 del Código Local y transcribir su contenido, sin establecer claramente los motivos por los que considera vulnerada dicha disposición o, bien, cuál o cuáles de las 19 (diecinueve) fracciones que contiene fueron incumplidas.

Así, al plantear afirmaciones genéricas o dogmáticas, sin especificar los motivos o los hechos particulares, este órgano



jurisdiccional está impedido para constatar si son o no correctas tales afirmaciones, y -por tanto- no pueden analizarse⁴⁰.

Por su parte, las afirmaciones respecto a que fue indebida la apertura de la totalidad de los paquetes electorales porque los únicos que presentaron anomalías fueron 3 (tres), son **infundadas**.

Esto, pues Eyerim Espinosa Sosa parte de la premisa incorrecta de que el único motivo por el cual se justificaría la apertura y recuento de paquetes electorales es que presenten “anomalías”; sin embargo, como se desprende de la fracción XII del artículo 312 del Código Local, cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora y el segundo lugar es menor al 1% (uno por ciento) de la votación, y al inicio de la sesión exista petición expresa de quien representa al partido que postuló a la candidatura que presuntamente ocupe el segundo lugar, el Consejo Municipal **deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas**.

Ahora, en el expediente se encuentra el documento denominado “Proyecto de Acta CME-Tepeyahualco-009/2021” que contienen

⁴⁰ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947. Así como las tesis VI.1º. 5 K y XXI.3o. J/2, ambas, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS; CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) página 417. y **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.

el acta de sesión de cómputo municipal que remitió la autoridad responsable que, al ser un documento expedido por un órgano electoral en ejercicio de sus atribuciones, no objetado y respecto del cual no existe prueba en contrario, hace prueba plena en términos de los artículos 358.I-a) y 359 primer párrafo del Código Local.

Del referido documento se desprende que al inicio de la sesión de cómputo, si bien se señaló que el recuento se haría respecto de un número menor o igual a 20 (veinte) paquetes electorales, también se asentó lo siguiente⁴¹:

“(...) Señala la Secretaria: ‘Señor Consejero Presidente me permito informar al pleno que al inicio de esta sesión se recibió escrito relativo al recuento total de votos realizada por el partido político Compromiso por Puebla por lo que: SI DEL CÓMPUTO EFECTUADO SE DETECTA QUE EN EFECTO EXISTEN TANTO LA CAUSAL COMO LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EFECTUAR EL RECUESTO TOTAL ESTE SE LLEVARÁ A CABO’ (...)”

En ese sentido, queda claro que se actualizó una de las condiciones establecidas en el artículo 312-XII del Código Local: la petición expresa de uno de los partidos políticos al inicio de la sesión de cómputo.

Ahora, el propio actor -Eyerim Espinosa Sosa- afirma que antes del recuento llevado a cabo por el Consejo Municipal, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas le daban a él el triunfo sobre la candidatura propuesta por el PCPP, lo que coincide con lo afirmado por la parte tercera interesada, Said de Jesús Godos Luna, en su escrito en el sentido de que: *“conforme a los resultados de la elección municipal de Tepeyahualco, Puebla, emanados del Programa de Resultados Electorales Preliminares, la diferencia [...] era menor a un punto porcentual, con ventaja*

⁴¹ Específicamente en la página 3 del referido documento, visible en la hoja 542 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2291/2021.



para [Eyerim Espinosa Sosa]” de ahí que su partido solicitara el recuento total.

En ese sentido, esta Sala Regional considera acreditado que quien solicitó el recuento total de votos al inicio de la sesión de cómputo municipal, fue el partido que postuló a la candidatura que en ese momento se encontraba en 2° (segundo) lugar -Said de Jesús Godos Luna-.

Ahora, si bien no hay constancia alguna de la que se desprenda fehacientemente que los resultados al inicio de la sesión de cómputo arrojaban una diferencia menor al 1% (uno por ciento) entre los 2 (dos) primeros lugares, tal cuestión puede ser inferida de los resultados finales del cómputo municipal, como se observa:

VOTACIÓN OBTENIDA POR PCPP	VOTACIÓN OBTENIDA POR PT-PSI	DIFERENCIA EN VOTOS	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA PORCENTUAL
2,120 (Dos mil ciento veinte)	2,100 (Dos mil cien)	20 (Veinte)	10,175 (Diez mil ciento setenta y cinco)	0.19% ⁴² (Cero, punto, diecinueve por ciento)

El anterior resultado, dada la cantidad de casillas que fueron objeto de recuento (22 [veintidós]), permite válida y racionalmente concluir que a pesar de la modificación del resultado, la diferencia de votación entre los 2 (dos) primeros lugares no pudo haber sido 5 (cinco) veces mayor antes del recuento.

De ahí que se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 312-XII del Código Local, pues al inicio de la sesión de cómputo

⁴² Porcentaje obtenido mediante una regla de tres en la que se multiplicó la diferencia de votos por 100 (cien) y se dividió entre la votación total.

existió petición expresa del partido que presuntamente se encontraba en 2° (segundo) lugar y el cómputo arrojó una diferencia menor al 1% (uno por ciento) entre la votación de los 2 (dos) primeros lugares.

En ese sentido, dado que se reunieron los requisitos del artículo 312-XII del Código Local, el Consejo Municipal estaba obligado a llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas.

Del acta de sesión del cómputo municipal no se desprende el momento exacto en que el Consejo Municipal determinó que debía realizarse el recuento total, la certeza respecto de que tal circunstancia ocurrió se desprende del análisis conjunto de los elementos⁴³ y como consecuencia lógica de lo expresado al inicio de la sesión de cómputo.

En ese orden de ideas, la afirmación de Eyerim Espinosa Sosa en torno al indebido recuento total de votos carece de sustento, pues está acreditado que tal actuación estuvo justificada y se apegó a los términos del artículo 312 del Código Local.

De ahí que sean **infundados** en parte estos argumentos.

7.2. Sobre la indebida actuación de quienes llevaron a cabo el recuento

Eyerim Espinosa Sosa expone en el juicio TEEP-JDC-189/2021 que las personas consejeras a cargo de las mesas de recuento *“empezaron a sacar las boletas de las urnas Y SU LIBRE*

⁴³ En ese sentido son coincidentes las declaraciones del actor y quienes firmaron los escritos de protesta que acompañó a su demanda, en cuanto a que una vez instalado el Consejo Municipal, por unanimidad de votos, acordó que se abriera la totalidad de los paquetes electorales.



ALBEDRIO, SU PROPIO RAONAMIENTO, SIN IMPLEMENTAR ALGUN METODO EFICIENTE QUE DEJARA SATISFECHES A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y ASUS CANDIDATOS (*cita textual*)” y eliminaron votos que le favorecían en todas las casillas recontadas.

El agravio es **infundado**.

Como ya se señaló, la pretensión de Eyerim Espinosa Sosa es la revocación del cómputo municipal a efecto de que subsistan los resultados derivados de los cómputos de las casillas, pretensión que hace depender en su afirmación de que quienes llevaron a cabo el recuento determinaron arbitrariamente anular votos válidos emitidos en favor de su candidatura.

Para acreditar sus afirmaciones, la parte actora acompañó a su demanda 32 (treinta y dos) impresiones de fotografías digitales, originales de 3 (tres) escritos de protesta firmados por quienes se ostentaron como representantes de los partidos Acción Nacional, “Socialista Independiente” y PT, y copia simple de las 22 (veintidós) constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento correspondientes a la elección del Ayuntamiento.

Si bien, en su demanda ofreció como prueba técnica videos supuestamente tomados por representantes de los partidos que se encontraban en la sesión de cómputo, omitió acompañar a su escrito el supuesto dispositivo de almacenamiento tipo USB⁴⁴ que refiere⁴⁵.

⁴⁴ Por sus siglas in inglés que significan: *Universal Serial Bus* (dispositivo de memoria externa).

En ese sentido, el análisis de las supuestas irregularidades denunciadas por Eyerim Espinosa Sosa se hará a partir de los elementos que fueron aportados en el juicio, dentro de los plazos y conforme a las formalidades legales, sin que sea procedente analizar los elementos aportados en el juicio diverso TEEP-JDC-188/2021 promovido por Said de Jesús Godos Luna, no obstante su acumulación, por haber sido sobreseído.

Al respecto, es verdad que ha sido criterio sostenido por este tribunal que el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración probatoria está regido -entre otros- por el principio de adquisición procesal que consiste en que los medios de prueba, con independencia de quien las aporte, buscan esclarecer la controversia, y deben ser valoradas en relación a todas las pretensiones de todas las partes en un juicio y no solo de quien las ofrece. Ello de conformidad con la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁴⁶.

Sin embargo, tal criterio no debe entenderse como una oportunidad para que las partes evadan sus obligaciones procesales y las cargas probatorias de sus pretensiones; ya que, en el caso, valorar las pruebas técnicas que Eyerim Espinosa Sosa aportó con posterioridad a la presentación de su demanda⁴⁷, a pesar de que no tenían el carácter de supervinientes, pues las conocía y -según afirmó- estaba en

⁴⁵ Como se desprende del acuerdo emitido en la instrucción del juicio TEEP-JDC-189/021 el 2 (dos) de octubre dichas pruebas fueron desechadas por no haber sido aportadas al juicio.

⁴⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 11 y 12.

⁴⁷ Aunque en un juicio diverso y con carácter de parte tercera interesada.



posibilidad de aportarlas desde ese momento, implicaría permitirle evadir su deber de ofrecer y aportar las pruebas al momento de presentación de la demanda y concederle una segunda oportunidad, en perjuicio de los principios de equidad procesal y seguridad jurídica.

La adquisición procesal tampoco implica la posibilidad de valorar pruebas que no fueron debidamente incorporadas o recibidas, al no haber sido aportadas por las partes (como en el caso de las pruebas del Partido Encuentro Solidario) o, bien, al formar parte de un juicio diverso que -aunque acumulado- fue sobreseído previamente, lo que implica -entre otras cosas- que se dejó sin efecto su admisión y, por consecuencia, los elementos aportados por las partes en el mismo; esto, pues dicho sobreseimiento no fue materia de controversia.

Lo anterior, máxime que no se trata de elementos que se encontrarán ordinariamente al alcance del órgano jurisdiccional, como sería cualquier documento o informe susceptible de ser requerido e incorporado por alguna vía distinta, sino que son pruebas producidas por quienes las aportaron y para ello era necesaria su actuación oportuna y con las formalidades de ley.

Así, los escritos de protesta y las copias simples de las constancias individuales de cómputo municipal de punto de recuento, ofrecidas y aportadas por Eyerim Espinosa Sosa en el juicio TEEP-JDC-189/2021, tienen el carácter de documentales privadas, mientras que las impresiones fotográficas se consideran pruebas técnicas, y -en términos de los artículos 358 fracciones II y III y 359 del Código Local- todas ellas solamente tienen un valor presuncional que debe ser corroborado por los

demás elementos que obren en el expediente para no dejar dudas sobre la verdad de los hechos.

Partiendo de lo anterior, las pruebas ofrecidas por la parte actora, aun calificándolas conjuntamente, no son suficientes para acreditar sus afirmaciones.

Lo anterior, pues aunque en su demanda el actor afirma que las imágenes corresponden a hechos que sucedieron durante el recuento y que las boletas que aparecen en ellas son votos indebidamente anulados por las personas consejeras a cargo de las mesas, no precisó clara y específicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedían los hechos que pretende acreditar, ni identificó plenamente a las personas que supuestamente aparecen en ellas.

Tampoco hay elementos que corroboren la veracidad de sus afirmaciones y que permitan a esta Sala Regional concluir que, efectivamente, las imágenes corresponden a hechos ocurridos los días 9 (nueve) y 10 (diez) de junio en el Consejo Municipal, que las personas que se observan ahí correspondan con las personas funcionarias públicas y representantes partidistas que participaron en las diligencias de recuento total y las boletas con las recontadas por el Consejo Municipal; pero, sobre todo, de las imágenes no se desprende, ni directa ni indirectamente, que quienes llevaron a cabo el recuento anularon arbitrariamente votos válidos emitidos en favor de la candidatura de la parte actora, que es la irregularidad denunciada por ésta.



Lo anterior, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2014⁴⁸ de la Sala Superior, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por tanto, no es posible a partir de fotografías -que solamente tiene un valor indiciario- que no cuentan con una descripción precisa de su contenido y sin ningún otro elemento que las corrobore, concluir que se trata de los mismos hechos denunciados y que éstos sucedieron en el local del Consejo Municipal, durante la sesión de cómputo municipal, en la forma narrada por la parte actora.

En cuanto a los escritos de protesta, carecen de valor probatorio suficiente para corroborar lo narrado por el actor y lo contenido en las impresiones fotográficas que acompañó a su demanda.

En principio, cabe señalar que de acuerdo con la jurisprudencia 13/97 de Sala Superior de rubro **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**⁴⁹, la presunción que se pudiera derivar de los escritos de protesta

⁴⁸ De rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

⁴⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 24.

presentados por los partidos políticos se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas (copias certificadas de -entre otras- las actas respectivas) no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el expediente se encuentran copias simples de las 22 (veintidós) constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento ofrecidas y aportadas tanto por Eyerim Espinosa Sosa -actor del juicio TEEP-JDC-189/2021- como por Said de Jesús Godos Luna en su carácter de parte tercera interesada en dicho medio de impugnación, y que son plenamente coincidentes entre sí.

Por tanto, dado que no existe controversia respecto de su contenido y validez, ni elemento de prueba alguna que las controvierta, son documentales privadas que tienen alcance y valor probatorio suficiente para brindar a esta Sala Regional plena certeza de la verdad de los hechos en ellas contenidos.

De las referidas documentales se extrae que personas representantes de partidos políticos que firman 2 (dos) de los escritos de protesta (Andrés Hernández del PSI⁵⁰ y Jesús Hernández del Partido Acción Nacional), firmaron de conformidad las constancias individuales, pues en ellas no hicieron constar protesta alguna, lo que disminuye la veracidad de los escritos de protesta posteriores.

⁵⁰ Cabe mencionar que en el escrito de protesta refiere que el nombre del partido al que representa es "Partido Socialista Independiente" bajo las siglas PSI; sin embargo, dichas siglas corresponden al partido político Pacto Social de Integración, sin que haya constancia de la participación en esta elección o existencia del partido que nombra.



Lo anterior se ve reforzado al analizar el acta de sesión del cómputo municipal en la que tampoco se asentó incidencia alguna.

Además, es evidente que los 3 (tres) documentos están redactados en idénticos términos, variando únicamente el tipo y tamaño de fuente y los datos de identificación de las personas que las firman, lo que -tomando en consideración que 2 (dos) de ellas están firmadas por representantes de los partidos que postularon a la parte actora- en realidad se trata de una misma declaración y no, como pretende hacerlo ver la parte actora, de 3 (tres) manifestaciones distintas y coincidentes, expresadas de forma libre, auténtica y espontánea. Lo que también disminuye la veracidad de su contenido.

Por tanto, las referidas documentales privadas, al no estar corroboradas con algún otro medio de impugnación, ni entre sí -por tratarse del mismo documento-, no tienen el valor probatorio suficiente para acreditar los hechos contenidos en ellas.

Así, esta Sala Regional concluye que Eyerim Espinosa Sosa no acreditó plenamente la existencia de las irregularidades denunciadas, por lo que resultan **infundados** sus agravios.

Por tanto, al ser parciamente inoperantes, parcialmente infundados e infundados los agravios de la parte actora del juicio TEEP-JDC-189/2021 promovido por Eyerim Espinosa Sosa, lo procedente es confirmar el acto impugnado en dicho medio de impugnación, en lo que fue materia de controversia en el mismo.

OCTAVA. Efectos

En consecuencia, dado que fueron fundados los agravios en torno al reconocimiento del Partido Encuentro Solidario como parte tercera interesada y del estudio de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, procede **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, y **-en plenitud de jurisdicción- confirmar** el acta de cómputo municipal, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría hechas por el Consejo Municipal, y dejar sin efecto los actos llevados a cabo en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2291/2021 y el Juicio de Revisión SCM-JRC-350/2021 al identificado como SCM-JDC-2287/2021, en consecuencia, se ordena integrar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, **confirmar** el acta de cómputo municipal, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría hechas por el Consejo Municipal en los términos precisados.



Notificar personalmente al partido político Compromiso por Puebla; por **correo electrónico** a las partes actoras en los juicios SCM-JDC-2287/2021 y SCM-JDC-2291/2021, a la parte tercera interesada, al Tribunal Local y al Instituto Local; **por oficio** al Congreso del Estado de Puebla; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.